



Lima, Junio 24 de 1900.

Sr. Director del Panóptico.

Con fecha de hoy, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone a Carlos Aruahuaca, la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, o sea seis años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal desde el 2 de Mayo de 1899. Al efecto, dictese las órdenes convenientes para que el indicado no sea trasladado a la Carcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. = Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el testimonio de su referencia. = "

Que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios

Guarde a W5.

Ricardo Aramb



Lima, Julio 3 de 1900

Hagame copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo y
archivese con el Original

Nuncio
y Lante



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

45

José M. Charaja Escribano
adscrito al ramo en lo criminal
de la Provincia del Cercado de
Lima.

Certifica: que en el expediente criminal seguido contra el res. presente Carlos Anhuanca, por homicidio de Eduardo Aguilar, en cuyo expediente se encuentran los actuados siguientes:

En la causa criminal de oficio seguida contra Carlos Anhuanca, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Eduardo Aguilar, el mismo que sustanciado por todos sus trámites se halla en estado de pronunciar sentencia. = Vistos los de la materia y atendiendo: a que expedido el auto a cabeza de proceso de fojas una vuelta a mérito de la denuncia de fojas una, se organizó el respectivo sumario hasta el estado de haber expedido auto de culpa a fojas veintidós; a que evacuada la confesión del res a fojas veintitres, nombrado su defensor y aceptado el cargo a fojas veintisiete vuelta se formalizó la acusación respectiva a fojas treinta y nueve la que fue contestada a fojas cuarenta vuelta: a que recibida la causa a prueba por el auto de fojas cuarenta y una, fue notificado este auto a todos los interesados y se halla en curso el trámite respectivo. Y teniendo en consideración. Pívens: que

la existencia del cuerpo del delito está plenamente acreditada por el dictamen pericial de fojas cuatro y la partida de defunción de fojas treinta y ocho. Segundo: que la culpabilidad de Carlos Anhuanea lo está igualmente acreditada por las declaraciones de los testigos Pablo Aguilera fojas once, Simón Aguilera fojas once vuelta y de José Santos Ceandapaza de fojas diez y siete, confirmadas por las declaraciones preventiva de Carlos Catacora fojas cinco vuelta, instructiva de Juan Anhuanea de fojas siete y testimonial de Mariano Aguilera de fojas nueve vuelta. Tercero: que todos los testigos están conformes en que el delito se cometió en un acto de guerra que por costumbre celebran los Indígenas todos los años festejando la Fiesta de Carnaval, es decir en un acto de diversión y sin que haya mediado dañada intención o deseo de herir a ninguna persona en particular. Cuarto: que según lo expuesto en el providencando anterior el delito de homicidio materia de este juicio se ha perpetrado por imprudencia temeraria o descuido punible. Quinto: que en tal caso debe imponerse



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

al reo Carlos Urbuansa la pena de penitenciana en tercer grado, prefijada por el artículo doscientos treinta del Código Penal, disminuida por lo menos en dos grados, en observancia del precepto que contiene el artículo sesenta del propio Código, o sean seis años de dicha pena. Por estos fundamentos: Jallo administrando justicia a nombre de la Nación en una de la jurisdicción que por ella ejerzo, que debo condenar y en efecto condeno al reo Carlos Urbuansa a la pena de penitenciana en primer grado, término máximo y a las accesorias de rehabilitación absoluta por el término de nueve años, interdicción Civil por seis años y sujeción a la vigilancia de la autoridad por un año después de cumplida la pena principal. Y por esta mi sentencia, que será consultada al Superior Tribunal si no fuere apelada, así lo pronuncio mando y firmo estanco en audiencia pública en la sala de mi despacho; debiendo contarse la pena principal desde el tres de Abril de este año en que se libró mandamiento de culpa contra el reo y quedo este en prisión. Son las dos y media de la tarde. Puro Diciembre tres de mil novecientos

Procurador

noventa y nueve = José Antonio Pa
 rrires = El Señor Doctor Don José Antonio
 Parrires juez de primera Instancia
 encargado del despacho mossor anti
 quo en lo criminal de la Provincia
 del Cerrado, estando en audiencia pu
 blica en la sala de su despacho, pro
 nunció, mandó y firmó la sentencia
 que antecede en el día de su fecha
 y á presencia de los testigos que sucri
 beron por ante mi de que Hoy = Testi
 go = Juan de Aguilar = Testigo = Josi
 lan Quiroga = Manuel W. Pérez =

Citaciones

En Puris á catorce de Diciembre de
 mil ochocientos noventa y nueve,
 horas diez de la mañana, comunicue
 la sentencia anterior al Sr. Juan An
 te fiscal y enterado de su tenor fir
 mó: hoy fl. = Doctor Patino = Pérez =
 En Puris á catorce de Diciembre de
 mil ochocientos noventa y nueve,
 horas tres de la tarde, comunicue
 el anterior sentencia al defensor doc
 tor Francisco Ojeda y enterado de
 su tenor firmó: hoy fl. = Francisco
 Ojeda = Pérez = En Puris á catorce de
 Diciembre de mil ochocientos noventa
 y nueve, horas tres de la tarde, comu
 nicue la sentencia anterior a Car
 los Arhuana y enterado de su tenor



no firmis por ignorar y lo hizo á mi
 uego el que suscribe: doy fe: Juan de
 Aguilar = Perez = Puno Enero tres
 de mil novecientos = Vistos y por los
 mismos fundamentos de la senten-
 cia apelada, comente á fojas enaren-
 ta y cinco vuelta su fecha tres de Di-
 ciembre último, por la que se condena
 al reo Carlos Tubmanca á la pena de
 penitenciaria en primer grado con las
 accesorias indicadas en dicha sentencia:
 la confirmaron debiendo entenderse que
 el término de la condena debe contarse
 desde el día de Marzo del año próximo
 pasado de mil novecientos noventa y
 nueve, fecha en que el encausado se
 encontraba ya en la detención publi-
 ca, según consta de la diligencia de fojas
 catorce vuelta en que el juez de Paz in-
 structor del sumario lo hizo capturar; y
 los devolvieron = Señores = Sancada =
 Rosel y Salas = Calle = Bustamante =
 Con Juez = Regarra = Se publicó con are-
 glo de ley de que certifico = Juan M. San-
 Martín = En Puno á veinte de Enero
 del año en curso horas diez de la mañ-
 na y notifique el auto anterior á Car-
 los Tubmanca, enterado de su tenor, en
 firma por su rogado que aparece doy fe:
 Marcelino Toledo = Barrientos = En Puno

Resolución

En Torno a veinte de Enero del año
en curso horas diez de la mañana
notifique el auto anterior al Se-
ñor Jiscal Doctor Garcia Maldonado
do Subrico do y fe. Una rubrica del Se-
ñor Jiscal. = Barrientos = Un sello
de la Secretaria de la Exama Corte Su-
prema de Justicia = Secretario de la
Exama Corte Suprema de Justicia = Cer-
tifica: que en virtud del recurso de nul-
lidad interpuesto por Carlos Subma-
ca, en la causa que se le sigue por
homicidio, este Supremo Tribunal ha re-
suelto lo que sigue. = Lima Marzo vein-
te y uno de mil novecientos. = Vistos: en
conformidad con lo opinado por
el Señor Jiscal: declararon no haber
nulidad de la sentencia de vista de fo-
jas cincuenta y cuatro, en fecha tres de
Enero último, que confirmando la de pri-
mera Instancia de fojas cuarenta y cinco
puesta en fecha tres de Diciembre del
año próximo pasado, impone a Carlos
Submauca la pena de penitenciaria
en primer grado, término máximo, o sea
seis años, con las decerencias de ley, debiendo
contarse el término para la penitencia
desde el día de Marzo de mil novecien-
tos noventa y nueve; y los devolvieron
Capinoza. = Corso. = Lama. = Jimenez. = Sa-



1899-1900

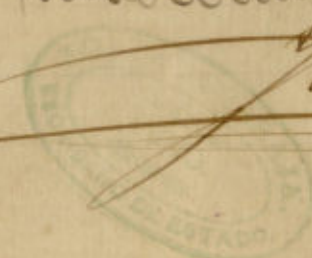
Sello 7°. - de OFICIO

Auto

Las. = Se publicó conforme a ley = Luis Delucchi = Es copia de su original que corre a f. 3 del cuaderno N.º 820 que queda archivado en esta Secretaría. = Lima, Mayo 22 de 1900. = Luis Delucchi. = Falso Abol. venticuatro de mil novecientos = Por devueltos, y estando ejecutoriada la sentencia de fojas una y vuelta, se sigue copia certificada de ella, por triplicado, poniéndose dos ejemplares y la persona del res a disposición del Señor Prefecto del Departamento, para los fines consiguientes, y entregándose el tercer ejemplar al res Carlos Arhuansa para los fines de ley; y hecho pongase a sustancia en auto de haberse dado cumplimiento a este mandato y archivers el expediente en la Escribanía pública de don Simón González. = Una rubrica del Señor Juez. = Ante mí. = José M. Chaparid. = A no rematado Carlos Arhuansa, cumple su condena en dos de Mayo de mil novecientos cinco.

Así conste y aparezca en el referido expediente, al que en caso necesario me remito. Espido la presente copia certificada por mandato judicial. = Falso, Mayo veinticuatro de mil novecientos. = Enmendado. = Entregándose. = Vale.

[Handwritten signature]





V.º B.º

Mamés

//



Sello 7º - de OFICIO

Carlos Arhuanca

En el juicio que a V se sigue en
 Puno por lesiones inferidas a José Pani, el
 Señor Juez de la causa previo la consideración
 de ley ha expedido el fallo que sigue:
 Fallo: que deba absolver como en efecto
 absolver de la Instancia al señor Carlos Ar-
 huanca con cargo de continuar la causa
 cuando se presenten nuevas pruebas contra
 el término de la prescripción del derecho de
 acusar. Y por esta mi sentencia que será
 consultada sino fuese apelada así lo pronun-
 cio mando y firmo estando en audien-
 cia pública en la sala de mi despacho
 En Puno a los nueve días del mes de
 Mayo de mil novecientos uno - Felice
 Ramos = ante mí Narciso E. Camiento.

Es fiel copia
 Lima Julio 19 de 1901.
 R. Semandes